

## **JUZGADO CIVIL CIRCUITO**

**Dosquebradas, Risaralda,**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSE TIBERIO OCAMPO GONZALEZ
DEMANDADO	LEIDY KATERIN GIRALDO MONSALVE
RADICADO	6617040030022019-0039001
JUZGADO	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL D.DAS
ASUNTO	APELACION SENTENCIA

### ➤ **Motivo de la Providencia**

Corresponde decidir sobre la apelación incoada por el apoderado judicial de la ejecutada LEIDY KATERIN GIRALDO MONSALVE, contra la sentencia proferida por la Juez Segunda Civil Municipal de Dosquebradas el 28/09/2021.

### ➤ **Antecedentes**

El señor JOSE TIBERIO OCAMPO GONZALES actuando en su calidad de cesionario de los señores OLGA ALZATE DE MORALES Y JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO, inició proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de LEIDY KATERINE GIRALDO MONSALVE.

La cesión fue otorgada sobre la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 1.122 del 13 de marzo de 2015 para garantizar las obligaciones constituidas con los siguientes documentos:

1- Letra de cambio LC-211 45000789 con fecha de creación marzo 13 de 2015 y vencimiento 13/03/2018 por la suma de \$50.000.000.00, intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual y adeuda los intereses de mora desde el 14/03/2019.

2- Letra de cambio LC-211 9834021 con fecha de creación 13/05/2015 y vencimiento 14/03/2019 por la suma de \$7.000.000 intereses de plazo a la tasa del 1.5% y los demora desde el 14/03/2019.

Solicitó librar mandamiento de pago por los capitales y los intereses de mora adeudados. Posterior al mandamiento la parte actora reportó dos abonos. F. 28 y F. 29, F36 cuaderno principal.

La demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de (1) caducidad de la acción, aduciendo que los títulos fueron firmados en blanco, así cuando no hay fecha determinada se considera la forma de vencimiento a la vista y por lo tanto deben ser presentados para su pago dentro del año siguiente a su vencimiento, lo que no hizo el demandante. (2) prescripción de la acción cambiaria, la sustenta con los mismos argumentos de la caducidad, pero con la diferencia que el plazo de los 3 años venció el 14/03/2019, contados desde el 14/03/2016. (3) haberse llenado los espacios en blanco con ausencia de la carta de instrucciones, documento que no fue acompañado con la demanda. (4) falta de legitimación en la causa por activa. La parte demandante tenía a partir del 14/03/2016 tres años para cobrar el título valor referido, el demandante tenía para presentar el título valor hasta el 14/03/2019, pero lo hizo el 22/08/2019 por lo que ya estaba afectado el título por el fenómeno de la prescripción, careciendo de legitimación en la causa para presentar la acción. (5) falta de título valor que preste mérito ejecutivo. Sustentado en que la letra de cambio por la suma de \$7.000.000.00 tiene título de creación mayo 13 de 2015, cuando para esa fecha no existía el documento donde fue plasmada la obligación, cuando dicho formato fue puesto en el mercado en enero de 2016 (6) insuficiencia de poder para representar y actuar en proceso judicial. Al habersele otorgado poder para ejecutar la hipoteca sin relacionar las letras de cambio. (7) Falta de notificación de la cesión del crédito. La hipoteca constituida a favor de los señores OLGA ALZATE DE MORALES Y JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO y cedida a JOSE TIBERIO OCAMPO GONZALEZ, el 25/10/2018, no le fue notificada dicha cesión, dice que el 30 del mismo mes y año, abono \$1.000.000 a la señora Olga Álzate de Morales y el señor Juan de Jesús Martínez Giraldo, quien después de recibir el abono no le manifestó nada sobre la cesión, hasta el día en que el señor Ocampo González arrió a su negocio a cobrar los intereses de la hipoteca. (8) Pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido. No se tuvo en cuenta el abono realizado a los señores Olga Álzate de Morales y Juan de Jesús Martínez Giraldo, ni le recibió el valor de los intereses, por tal razón, realizó consignaciones en el Banco Agrario. (9) Mala fe, el título valor letra de cambio por valor de \$7.000.000 fue firmado el mes de enero de 2018 y se llenó como fecha de creación el 13/05/2015. (10) Genérica. Se opuso a todas las pretensiones.

➤ **Sentencia de Primera Instancia**

La Juez Segunda Civil Municipal en audiencia del 28/09/2021 dictó sentencia donde declaró probado el pago parcial de la obligación con el abono de \$1.000.000 a la letra de cambio de \$50.000.000. Declaró no probadas las demás excepciones. Ordenó seguir adelante la ejecución por \$49.000.000 más los intereses moratorios y por la suma de \$7.000.000 más los intereses moratorios, ordenó el avalúo del bien y la liquidación de crédito.

### **La parte demandada interpuso recurso de apelación.**

- **Sustentación Reparos concretos contra la decisión proferida por el a quo.**

- ❖ **Indico el recurrente**

“En la demanda, el demandante indicó **(i)** que la Letra por valor de \$50.000.000 era de fecha 13 de marzo de 2015, y que para su vencimiento (cancelación) se fijó el día 13 de marzo de 2018; así mismo **(ii)** que la Letra por valor de \$7.000.000 era de fecha 13 de mayo de 2015, y que para su vencimiento (cancelación) se fijó el día 13 de mayo de 2018. En el interrogatorio de parte que absolvió **bajo la gravedad del juramento**, manifestó: **(i)** que en la hipoteca figuraba el plazo de vencimiento de la obligación, **(ii)** que el capital adeudado estaba para pagarse en marzo 13 de 2018, **(iii)** que recordaba que quienes llenaron los espacios de la Letra de Cambio por valor de \$50.000.000 fueron los acreedores iniciales; **(iv)** que la Letra de Cambio por valor de \$7.000.000 la recibió llena, y **(v)** que cuando recibió las Letras de Cambio no tenían espacios en blanco.

Sin embargo:

Ni en la Escritura Pública 1122 del 13 de marzo de 2015, ni en la Notade Cesión, ni en el Informe de Otorgamiento de Crédito, ni en los endosos realizados en las Letras; figura el plazo de vencimiento de la obligación, como tampoco el conferimiento de facultad, a los beneficiarios de la hipoteca, para que declararan unilateralmente el plazo.

En la Letra de Cambio por valor de \$7.000.000 se evidencia en la indicación o señalización de cuándo fue revisada (parte inferior derecha), por Formas Minerva, o la Editorial Legis, el 01 – 2016, es decir, en enero del año 2016.



Según el demandante, la fecha de creación de la obligación, asentada en dicha Letra, fue el 13 de mayo de 2015, es decir, poco más de un año antes de que saliera al mercado, ya que la misma, no se dispone para su comercialización, sin que previamente sea revisada; por lo cual, la fecha de creación de dicha Letra no pudo haber sido -ni puede ser- la señalada por el demandante, pues para dicha fecha, o no existía, o no había salido al mercado.

En el interrogatorio de parte absuelto por la demandada, bajo la gravedad del juramento, señaló que la Letra por valor de \$50.000.000 la firmó el 13 de marzo de 2015, y que la Letra por valor de \$7.000.000 la firmó en enero de 2018; y en el mismo evento indicó que cuando ella firmó las Letras, únicamente tenían el valor, y que no se les llenó ningún espacio más.

Lo cual fue confirmado y respaldado, respectivamente:

Con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento, por el señor **JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ GIRALDO**, cesionario de la hipoteca, y endosante de las Letras de Cambio; quien indicó reiteradamente que cuando le entregó las Letras al demandante, éstas no estaban llenas en su totalidad; que estaban sin las fechas de creación y de vencimiento, y que el demandante era mentiroso al decir que cuando se le endosaron las Letras, éstas se le habían entregado con las fechas de creación y vencimiento, llenas, por lo que no fue así.

Con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento, por la señora **OLGA ALZATE DE MORALES**, cesionaria de la hipoteca, y endosante de las Letras de Cambio; quien manifestó que a la demandada primeramente se le prestaron \$50.000.000, que al tiempo se le prestaron \$7.000.000, que las letras se hicieron sin fecha, con la información del deudor, del acreedor y el valor; que las Letras se endosaron como estaban, y que ella no sabía si ya después de dicho acto le habían puesto fechas, porque ellos no lo hacían.

Con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento, por la señora **DORA LILIA MONSALVE FRANCO**; quien manifestó que cuando las Letras se presentaron para firmar, estaban sin fechas, y que la demandada no firmó un documento que se llamara Carta de Instrucciones.

Con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento, por la señora **CINDY JOHANA GIRALDO MONSALVE**; quien manifestó que estuvo presente cuando la demandada firmó las Letras, que cuando las Letras se presentaron para firmar, estaban sin fechas, y que la demandada nunca firmó un documento que se llamara Carta de Instrucciones.

Partiendo de la base de lo acabado de discurrir, se deduce que **(i)** cuando las Letras de Cambio fueron endosadas al demandante, éstas no tenían incorporadas las fechas de creación y de vencimiento; y que **(ii)** su incorporación fue realizada posteriormente, por alguien diferente de la demandada y de los acreedores iniciales, y sin que existiesen instrucciones verbales o escritas, por parte de la demandada, para tal efecto.

Conforme lo establece el Numeral 5), Artículo 784, del Código de Comercio, la alteración del texto de un título -como lo son las Letras con las que se promovió el proceso- constituye excepción en contra de la *acción cambiaria*; en el caso concreto quedó probado que hubo alteración de ambas Letras, por el demandante o por intermedio de quien lo hiciera, y aunque no fue propuesta por la parte demandada, debió haber sido declarada probada de oficio, en la sentencia, por razón de lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso; no obstante, a pesar de su acreditación, no hubo lugar a la declaratoria oficiosa de dicho medio de oposición.

Transcribe el artículo 622 del Código de Comercio establece:

En el *sub examine* quedó acreditado que en las Letras de Cambio no se incorporaron las fechas de creación y vencimiento (se dejaron en blanco), y que no existieron instrucciones verbales o escritas de parte de la demandada, hacia el o los acreedores, para efectos del lleno de las mismas; lo cual, aunado al hecho de que se demostró que las Letras fueron llenadas, no por la demandada, y no por los tenedores legítimos, respectivamente, conforme a las instrucciones que para dicho propósito hubiere establecido la demandada, sino por el demandante, de manera directa o indirecta; da lugar a concluir que las Letras no fueron llenadas como lo establece la Ley, sino de manera contraria a la misma, pues la potestad dada por el Legislador, al tenedor legítimo -en el caso concreto, al demandante-, para llenar los espacios en blanco en un título valor (como lo son las Letras), se encuentra condicionada a que sea conforme a las instrucciones del suscriptor -en el caso concreto, de la demandada- que los haya dejado; y no se probó que el lleno de los espacios en blanco de las



Letras, respecto de las fechas de creación y de vencimiento, estuviera presidido, direccionado, ni demarcado, por instrucción alguna, de la demandada.

Como quedó demostrado en el *sub examine*, la demandada firmó las Letras de Cambio, estando en blanco -y dejándolas de la misma manera-, y las entregó a la señora Olga Alzate de Morales, y al señor Juan de Jesús Martínez Giraldo, quienes fungían como sus acreedores; y quienes transmitieron dicha calidad al demandante, por razón de la cesión hipotecaria, y del endoso de las Letras; lo cual, les dio el derecho, en tanto tenedores, respectivamente, a llenarlas, pero estrictamente de acuerdo con la autorización dada por la demandada, para ello.

En el proceso quedó acreditado también que el demandante, directamente o por intermedio de un tercero, llenó las Letras con las que promovió el litigio, por cuanto se demostró (i) que las Letras se suscribieron por la demandada, sin diligenciamiento de fechas de creación y de vencimiento, y (ii) que así mismo fueron endosadas al demandante; producto de lo cual sólo puede tenerse y entenderse que el diligenciamiento de tal información tuvo lugar en tenencia del demandante, por virtud del endoso que se le realizó.

Sin embargo, conforme lo establece la normativa citada, para que el título (las Letras, en el caso concreto), una vez completado, pudiera hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse (la demandada), debía ser llenado **estrictamente** de acuerdo con la autorización dada para ello; y en este caso no se demostró que la demandada hubiera dado o establecido instrucción ni autorización alguna para que quien fuere el tenedor legítimo, las llenara, como tampoco se probó que el lleno de las mismas hubiese obedecido a instrucción y autorización dadas por la demandada.

Quedó demostrado que la negociación de las Letras de Cambio (endoso) no se dio después de que éstas fueran llenadas, sino que se dio antes de que ello tuviera lugar; y, por esa razón, aunado al hecho de que se demostró que fueron llenadas directa o indirectamente por el demandante, sin instrucción ni autorización alguna de la demandada, no podían -ni pueden- ser válidas ni efectivas para del demandante, así como tampoco éste podía -ni puede- hacerlas valer, como si se hubieran llenado de acuerdo a las instrucciones dadas.

De otra parte, se tiene que respecto de la Letra de Cambio por valor de \$50.000.000, si es que resultare ser válida, efectiva y exigible, luego de las razones por las cuales se ha argumentado y acreditado su invalidez; ha prescrito la *acción cambiaria directa* (ejercida por el demandante), previo a la presentación de la demanda.

El Artículo 789 del Código de Comercio establece que dicha *acción* prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento.

En el proceso quedó demostrado que las Letras de Cambio fueron suscritas sin fechas de creación y de vencimiento, y que la incorporación que hoy se vislumbra de tal información, en las mismas, proviene de una adulteración realizada por el demandante, directa o indirectamente, ya que lo hizo sin instrucciones ni autorización de la demandada; razones por las cuales, no es posible tener como fechas de vencimiento las establecidas en las Letras; sólo se podrían contemplar como fechas de creación, para la Letra por valor de \$50.000.000, el 13 de marzo de 2015, debido a que en el interrogatorio de parte, la demandada indicó haberla suscrita en esa fecha, y la señora **DORA LILIA MONSALVE FRANCO**, testigo presencial de la suscripción de ambas Letras, lo ratificó en su declaración; y para la Letra por valor de \$7.000.000, el 18 de enero de 2018, debido a que la testigo presencial, **CINDY JOHANA GIRALDOMONSALVE**, la puntualizó, y a que guarda relación con lo manifestado y declarado, tanto por la demandada, como por la testigo presencial, **DORA LILIA MONSALVE FRANCO**, quienes señalaron que dicho préstamo fue realizado en el mes de enero del año 2018.

Teniendo como base lo anterior, ha de tenerse que la fecha de creación de la Letra por valor de \$50.000.000, es el 13 de marzo de 2015, y que no tenía fecha de vencimiento.

Sobre las Letras de Cambio sin fecha de vencimiento, ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

En la Sentencia con radicación 76111, del 30 de septiembre de 2013, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, que: *“Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación*



*del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.”*

Y en la Sentencia de Tutela STC4784 - 2017 (abril 5), con ponencia de magistrado Ariel Salazar, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que: “(...) *debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.*

Es decir que, cuando en una Letra de Cambio se suscribió sin fecha de vencimiento, ha de entenderse que su vencimiento es *a la vista*; y dado que en el proceso se acreditó que las Letras de Cambio con las que fue promovido, real y originalmente fueron suscritas sin fecha de vencimiento, debe entenderse que el vencimiento de ambas era *a la vista*; si es que, por alguna razón, no resultaren ser invalidas.

Ahora bien, según lo establece el Artículo 692 del Código de Comercio, la presentación para el pago de la letra *a la vista*, debe hacerse dentro del año que siga a la fecha del título; de lo cual se infiere que, si la letra no es presentada para su pago dentro del año siguiente a su fecha de creación, vencerá el último día que siga a la fecha del título, pues al día siguiente del último día que siga a la fecha del título, habrá finalizado el año que tenía el tenedor legítimo para presentar la o las Letras, requiriendo el pago correspondiente.

En el presente asunto se encuentra que la Letra por valor de \$50.000.000 fue suscrita el 13 de marzo de 2015, por lo cual, esa es la fecha del título, y su presentación para el pago debió hacerse hasta el 13 de marzo de 2016; lo cual, no se hizo por los tenedores legítimos en aquel momento, y dio lugar a entender que dicha Letra venció el 13 de marzo de 2016.

Conforme lo establece el Artículo 789 del Código de Comercio, la *acción cambiaria directa* prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; que, en este caso, sería a partir del 13 de marzo de 2016, y hasta el 13 de marzo de 2019.

Revisado el expediente del proceso, se encuentra que la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2019, es decir, poco más de cinco (5) meses después de que hubiere operado el fenómeno jurídico de la prescripción; por lo cual, si bien al momento de la presentación de la demanda no resultaba posible para la *a quo* vislumbrar con claridad los aspectos puntuales para llegar a tal conclusión, como para rechazarla; lo cierto es que del análisis del acervo probatorio integral, contrastado con la normativa y jurisprudencia aplicables al caso concreto, se llega a tal conclusión, y aun así, aunque la parte demandante propuso, alegó y acreditó la configuración de la excepción de prescripción, la Juzgadora de primera instancia la declaró como no probada.

Con fundamento en los reparos formulados, y en la sustentación de los mismos, solicito que, por favor, se revoque la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda), en fecha del 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso identificado con la información señalada en precedencia; y, en consecuencia, se concedan las peticiones elevadas a través del memorial por medio del cual se presentaron las excepciones frente al mandamiento de pago.

### ➤ **Consideraciones**

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales; y como no se advierte irregularidad alguna que pueda dar al traste con lo actuado, se procede a decidir de fondo.

Se aportaron como títulos valores sustento de la ejecución, los siguientes:



1- Letra de cambio LC-211 45000789 con fecha de creación marzo 13 de 2015 y vencimiento 13/03/2018 por la suma de \$50.000.000.00, intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual.

2- Letra de cambio LC-211 9834021 con fecha de creación 13/05/2015 y vencimiento 14/03/2019 por la suma de \$7.000.000 intereses de plazo a la tasa del 1.5%

3-Garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 1.122 del 13 de marzo de 2015 y títulos que la respaldan el 25 de octubre de 2018 y nota de cesión a favor del aquí demandante.

En la garantía hipotecaria se convino expresamente:

están en el futuro en él y se extiende a cualesquiera indemnizaciones que pudiesen corresponder a él por razón del dominio que sobre el bien hipotecado, como las provenientes de cualquier seguro que ampare el inmueble o sus anexidades. **QUINTO:** Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar a **OLGA ALZATE DE MORALES Y/O JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO** todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere el exponente y/o los codeudores o cualquier otra persona a la que desee respaldar) por sí solo, personas naturales o jurídicas a favor o a la orden de **OLGA ALZATE DE MORALES Y/O JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO** ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título ya sean avales o garantías, aceptaciones bancarias, descuentos de bonos de prenda, diferencias de cambio, créditos adquiridos por **OLGA ALZATE DE MORALES Y/O JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO** contra cualquiera de los deudores o por endoso o cesión de terceras personas o que provengan de cualquier otra causa.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Esta garantía respalda a **OLGA ALZATE DE MORALES Y/O JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO** no solo el capital de las obligaciones garantizadas y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino los gastos de cobranza si fuere el caso y demás accesorios no computables como intereses y

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Que en caso de expropiación del bien hipotecado decretada por el Estado por cualquier causa o motivo y sin perjuicio de la vía a través de la cual se adelanta **OLGA ALZATE DE MORALES Y/O JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO** podrá dar por vencido el plazo de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca. El deudor hipotecario por medio de este instrumento

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



se amplien, cambien o noven las obligaciones garantizadas. **OCTAVO:** Que en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca o en caso de que el inmueble que por esta escritura se da en garantía a **OLGA ALZATE DE MORALES Y/O JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO** fuere perseguido judicialmente por el tercero **OLGA ALZATE DE MORALES Y/O JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO** podrá dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicial o extrajudicialmente a pedir el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

pago total de las acreencias a su favor Y a cargo del exponente, haciendo efectiva esta hipoteca por todos los medios legales, bastándole presentar una copia registrada de esta escritura, acompañada del pagaré o documento en que conste la deuda u obligación que se va a cobrar. Que además **OLGA ALZATE DE MORALES**

**NOVENO:** El exponente hipotecante declara además que desde ahora acepta cualquier traspaso o cesión que **OLGA ALZATE DE MORALES Y/O JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO** haga de los instrumentos a su cargo así como de esta garantía con todas las consecuencias que la ley señala sin que sea necesario notificar dicha cesión. **DECIMO:** Que si para cobrar cualquiera de las deudas garantizadas con esta hipoteca **OLGA ALZATE DE MORALES Y/O JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO** entablare acción judicial, el hipotecante renuncia a favor de este el derecho de nombrar depositario de bienes y a pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para los efectos de la subasta pública.

**DECIMO PRIMERO:** Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de **OLGA ALZATE DE MORALES Y/O JUAN DE JESUS MARTINEZ GIRALDO**. Para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. **DECIMO SEGUNDO:** Que la protocolización de la certificación sobre monto del crédito, se hace única y exclusivamente para efectos de la liquidación de los derechos de Notariado y Registro y no afecta la naturaleza de abierta y sin límite de cuantía de la presente hipoteca ni los alcances y efectos que

Los párrafos de la hipoteca constituida, garantizan a los acreedores toda clase de obligaciones ya causadas, o que se causen en el futuro... ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de crédito de otro orden o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, etc., Se autorizó cesión sin necesidad de notificación. (subrayas propias)

También se pactó en la escritura pública que la deudora faculta a la acreedora, que en caso de persecución judicial o mora en cualquiera de las cuotas de capital o pago de los intereses, podrá dar por vencido el plazo y perseguir el bien judicialmente.



El problema jurídico a resolver en este asunto tiene que ver exclusivamente con lo dicho en los reparos concretos, relacionados con la vulneración de la sana crítica al no hacer referencia a las declaraciones rendidas por los testigos, mala fe y falsedad sobre la letra de cambio por \$7.000.000 que se llenó sin instrucciones y en un formato que para la fecha no existía.

En la sustentación de la apelación el apoderado judicial de la demandada, trae otros puntos que no fueron mencionados en la oportunidad de interponer los reparos concretos, que no pueden ser apreciados sin lesionar el debido proceso de que es titular el demandante y que consagra la Constitución Política en el artículo 29.

La parte demandada insiste en que las letras de cambio fueron firmadas en blanco, sin fecha de creación ni de vencimiento, de manera que debe considerarse como un título a la vista que, como tal, que ha debido presentarse dentro del año siguiente para su pago; como no se hizo de esa manera, operó la “caducidad” y la “prescripción de la acción. Que la letra de cambio por \$7.000.000 se llenó con fecha de creación cuando ni siquiera existía ese formato en el mercado comercial.

La juez de primera instancia explicó las formas de vencimiento de las letras de cambio: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista, de conformidad a las prescripciones del artículo 673 del C.Cio.; que la letra a la vista exige la mención de ser tal, es decir, de que se pagará a la vista, o sea, a su presentación, que debe ocurrir dentro del año siguiente a su otorgamiento. Por la especial circunstancia que rodea una letra de ese tipo, esto es, el término de presentación para el pago, no puede confundirse con una letra en la que el espacio correspondiente a su forma de vencimiento ha quedado en blanco. Si esto último sucede, y el tenedor legítimo del título no lo llena antes de su presentación para el cobro, no podrá sencillamente ejercitar la acción cambiaria, porque el título valor como tal es inexistente y tendrá que acudir a otro medio para hacer valer la obligación causal. Concluyendo que las letras que se ejecutan se emitieron en blanco, para garantizar las obligaciones contraídas por la demandada a favor de los demandantes como respaldo de la hipoteca. Que las letras que se ejecutan fueron llenadas por su tenedor quien está facultado por la ley.



Frente a este punto es importante analizar la buena o mala fe del actual tenedor, aquí demandante.

En relación con ese principio, ha dicho la doctrina:

*“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores...”. (De los Títulos Valores en General, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, 1973, página 41).*

En virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

Trasladando los anteriores conceptos al caso concreto, las excepciones propuestas por el demandado solo le serían oponibles al demandante de acreditarse que no es tenedor de buena fe exenta de culpa, hecho que debe demostrar quien lo alega de acuerdo con el artículo 835 del Código de Comercio, según el cual, *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”*

Tema sobre el cual dice el Dr. Bernardo Trujillo Calle:

*“Pero la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa, sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título-valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo...”. (DE*



LOS TÍTULOS VALORES”, *Manual Teórico y Práctico, Tomo I, Parte General, 6ª Edición, Librería el Foro de la Justicia, páginas 533 y 534).*

En jurisprudencia de la Corte Constitucional T-968 de 2011, sobre títulos valores en blanco y carta de instrucciones dijo:

*la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

(...)

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.*

(...)

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”*

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.

Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,<sup>[11]</sup> (subrayas propias)

En el interrogatorio rendido por el demandante señor JOSE TIBERIO OCAMPO GONZALEZ, dijo que los títulos valores no fueron llenados por él, que fueron diligenciados por los acreedores iniciales, y que siguió recibiendo los intereses del 1.5%, que posteriormente le pidió que le pagara intereses al 2% porque ya estaba en mora, reitera, eran intereses de mora, los que fueron pagados hasta marzo de 2019 y como no volvió a pagar, presentó la demanda el 22 de agosto de 2019.

La demandada en el interrogatorio reconoce la deuda y al señor Tiberio Ocampo González como tenedor del título, acepta tácitamente la cesión, aunque la cesión ya se encuentra autorizada en la escritura de hipoteca que firmó; por tal razón le siguió pagando los intereses, además afirmó que el señor Jesús Martínez le dijo que había vendido la hipoteca y que se entendiera con el señor Tiberio, le siguió pagando intereses a este último hasta el 13 de enero de 2019 y como le aumentó



la tasa no pudo pagar más, además se presentó la crisis económica ocasionada por la pandemia a causa del virus covid 19; como el señor Tiberio no le quiso recibir la cuota, siguió pagando en el Banco Agrario, títulos que fueron reconocidos por el demandante y que serán aplicados conforme lo dispone el código civil.

A su vez la señora OLGA ALZATE DE MORALES, testigo de la demandada y cesionaria del crédito, manifestó que el común de sus negocios era dejar las letras en blanco, solo con el valor y la firma del deudor y cuando le pagaban el capital devolvía las letras; cuando se le preguntó si había llenado esas letras específicas del caso concreto? respondió que no recordaba, que tendría que verlas para saber si es su letra, el abogado solicitó se las pusieran de presente; procedió la testigo a revisar las copias que tenía el abogado de la parte demandada y dijo, que la letra de \$7.000.000 era su letra, que ella la había llenado, pero la letra de \$50.000.000 no la había llenado, que posiblemente la habían llenado en la notaría, que no sabía, que le preguntaran a su esposo, quien es cesionario en este negocio. De esta declaración se desprende que al hacer la cesión se llenaron los títulos valores; sobre la fecha de creación de la letra de \$7.000.000 no puede responder el tenedor actual de buena fe, porque no se probó que él la hubiera llenado.

En la declaración rendida por el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ HIDALGO, es importante resaltar que al preguntársele si sabía leer y escribir respondió "NO" si bien dijo que las letras las deja sin fechas, también dijo que lo que se encuentre plasmado en las letras es lo que es, que con tanto tiempo no recuerda y que tiene muchos negocios; es cierto que como ejemplo exhibió a los demás participantes de la audiencia, una letra de cambio con valor y firmas y los demás espacios en blanco, pero eso no prueba que las letras de esta caso concreto no se hayan llenado en la notaria como dijo la testigo, su esposa Olga Alzate. Aunque fue enredada su declaración con el abono de un millón de pesos entregado por la demandada, ya que dijo que se lo devolvió; sin embargo, por la negociación realizada con el cesionario, la juez a quo lo tuvo en cuenta como pago parcial de la obligación, quedando el capital de la letra de cambio por cincuenta millones en cuarenta y nueve millones, decisión que no fue apelada por la parte demandante, y que se confirmará en esta instancia.

De las declaraciones de las testigos DORA LILIA MONSALVE FRANCO y CINDY JOHANA GIRALDO MONSALVE, quedó aclarado el abono realizado, quedando la



obligación adeudada en \$56.000.000, dijeron que las letras quedaron en blanco y no se fijó plazo para pagar el capital, que el acreedor solo lo interesaba que le pagaran los intereses cumplidos, también confirma que don Jesús les informó que la hipoteca pasaba a don Tiberio, aceptaron la cesión y siguieron pagando al nuevo acreedor, después, no siguieron pagándole porque les aumentó la tasa de interés y como este no les recibió siguieron pagando en el Banco Agrario.

Es de resaltar que, en este caso, las letras de cambio no constituyen títulos ejecutivos de forma singular, se trata de unos títulos que fueron creados para el respaldo de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 122 del 13/03/2015.

Podría decirse entonces, que se trata de título complejo porque la hipoteca sola no podría ejecutarse, ya que fue constituida de forma abierta y sin límite de cuantía para garantizar las obligaciones que se constituyan en títulos valores; esa así como todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). Como las letras hacen parte del negocio realizado con la hipoteca, en la escritura de constitución fueron establecidas las condiciones para el pago de la obligación, quedando estipulado que en caso de mora se haría exigible la ejecución.

La demanda fue presentada en el mes de agosto de 2019, con la contestación de la demanda, se aportó recibo de pago de intereses con fecha 13/02/2019 y soportes de consignaciones en el Banco Agrario con fechas 7/11/2019, 23/12/2019 y 3 de marzo de 2020, consignaciones que fueron realizadas cuando ya se había presentado la demanda; como no se le hizo el pago de los intereses para el mes de marzo de 2019 y los meses siguientes, se encontraba facultado el tenedor para hacer exigible la obligación y llenar la letra de cambio de \$50.000.000 para hacer exigible la ejecución ya que la letra de cambio por \$7.000.000 la acreedora inicial en declaración manifestó que ella la había llenado, por lo que las excepciones aquí propuestas frente a esta letra no le son oponibles al tenedor actual.



De las declaraciones rendidas por la demandada y las testigos Dora Lilia y Cindy, la inconformidad se sustenta en el alza de los intereses, por tal motivo no los pagaron, vinieron a pagarlos hasta el 3 de marzo de 2020 pagos que se hicieron cuando ya se había presentado la demanda, quiere decir que incurrieron en mora en el pago de las cuotas y por esta razón, se reitera, se encontraba legitimado el tenedor para presentar la ejecución.

En síntesis, no se probó la mala fe del tenedor, la sustentación invocada en la apelación como caducidad y prescripción no será objeto análisis porque no fue anunciada en los reparos concretos.

En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia

➤ **DECISIÓN**

**En armonía con lo dicho, El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**Primero:** CONFIRMA la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, el 28 de septiembre de 2021, en este proceso ejecutivo con título hipotecario iniciado por José Tiberio Ocampo González en contra de Leidy Katerin Giraldo Monsalve.

**Segundo:** Costas de segunda instancia a cargo de la recurrente y a favor del ejecutante.

**Notifíquese,**

**RODRIGO RAMOS GARCIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Rodrigo Ramos Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Dosquebradas - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a253ecf2c7696b8929c2150428086c466121f91d8f067ad7f16fc56c38fb3f2**

Documento generado en 28/03/2022 02:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**